



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-511/2021

ACTORA: DIANA LAURA GARCÍA
MARÍN

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual determina que el juicio ciudadano es improcedente y se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que, en un plazo de cinco días, resuelva lo que en Derecho proceda.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021¹.

- 3 **B. Proceso interno.** El quince de enero, la actora realizó su registro en el proceso interno como aspirante a una candidatura como diputada federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción federal.

- 4 **C. Registro ante el INE.** La enjuiciante manifiesta que tuvo conocimiento que el veintinueve de marzo, MORENA solicitó ante el Instituto Nacional Electoral el registro de sus candidatos a diputados federales, entre los que se encuentran aquellos que pretende postular en la cuarta circunscripción plurinominal y que el seis de abril siguiente, la autoridad electoral llevó a cabo el registro mediante Acuerdo INE/CG337/2021.

¹ El ocho de marzo de dos mil veintiuno, MORENA realizó ajustes a la convocatoria.



- 5 **II. Juicio ciudadano.** El ocho de abril, Diana Laura García Marín promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la designación de las candidaturas del referido instituto político por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción federal para el proceso electoral 2020-2021.
- 6 **III. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC- 511/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal²

² Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEa/>.

SUP-JDC-511/2021
Acuerdo de Sala

- 9 Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar el órgano competente para conocer y, en su caso, determinar la procedencia de salto de instancia que solicita, lo que no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

SEGUNDO. Competencia

- 10 La Sala Superior es **formalmente competente** para dictar el presente acuerdo y decidir sobre la petición de salto de instancia formulada por la parte actora, ya que tanto los agravios como la pretensión están relacionados con **actos de un partido político en relación con el proceso de elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional** y respecto del cual, la enjuiciante aduce que fue indebidamente excluida.

- 11 Ello, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

TERCERO. Precisión del acto reclamado.



- 12 Esta Sala Superior ha señalado de forma reiterada que es un deber de toda autoridad jurisdiccional analizar cuidadosamente el escrito de demanda a fin de atender a la verdadera intención del accionante, pues ello es un presupuesto indispensable en la impartición de justicia.³
- 13 En el caso, la actora señala como acto reclamado el acuerdo INE/CG337/2021 y como autoridad responsable al Consejo General del INE. Sin embargo, del examen de sus pretensiones se advierte que el agravio de origen es la exclusión de la lista de candidatos que serán postulados por MORENA en la cuarta circunscripción plurinominal federal y, de manera concreta, en los diez primeros lugares de esta.
- 14 Se afirma lo anterior, pues la actora aduce contar con mejor derecho para pertenecer a los primeros lugares de la lista de candidatos que postulará el partido en la referida circunscripción, en tanto que los candidatos que fueron registrados incumplen con la acción afirmativa consistente en postular a mujeres jóvenes, cuya edad se encuentre entre los dieciocho y los veintinueve años, lo cual incumple con los Estatutos de MORENA.
- 15 Ello, pues señala que dicho instituto político había definido en las reglas de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que en los primeros diez

³ Jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

SUP-JDC-511/2021
Acuerdo de Sala

lugares de cada circunscripción se reservarían cinco fórmulas para acciones afirmativas de personas: (i) afro mexicanas; (ii) con discapacidad; (iii) de pueblos o comunidades indígenas; (iv) pertenecientes al colectivo LGBTTIQ+ y (v) migrantes.

- 16 De acuerdo con lo anterior, la actora señala que la autoridad electoral no reparó en las violaciones al Estatuto de MORENA, al momento de llevar a cabo el registro de sus candidatos y su pretensión es que se reconozca que cuenta con un mejor derecho a integrar la lista de candidatos al cubrir tanto el perfil, como los requisitos estatutarios y legales que exigen las acciones afirmativas a que se encuentra constreñido el partido.
- 17 Así, no puede tenerse como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021, sino el hecho que el partido la hubiese excluido del listado de candidaturas a diputaciones federales en los primeros lugares de la lista que integra la cuarta circunscripción, pese a haber solicitado su registro en el proceso interno y cumplir con los requisitos de la convocatoria, por lo que para efectos del juicio ciudadano en que se actúa, se tendrá como órganos responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Elecciones de MORENA.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.

- 18 El juicio es **improcedente** porque la parte actora debe colmar el requisito de definitividad, aunado a que no es procedente el salto de instancia (*per saltum*) planteado y, por lo tanto, el medio de



impugnación debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que sea esta quien determine lo que corresponda conforme a Derecho.

19 **Marco normativo.** De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley de medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas, es decir, una vez agotado el principio de definitividad.

20 Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

21 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a) Sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o la resolución impugnada.
- b) Conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

SUP-JDC-511/2021
Acuerdo de Sala

- 22 De acuerdo con lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación; como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.
- 23 En ese sentido, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos⁴ dispone que:
- a) Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.
 - b) Solamente una vez que hayan agotado los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.
- 24 Así, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, así como establecer procesos para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del proceso y que sean

⁴ En adelante, Ley de partidos



eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos vulnerados.⁵

25 Lo anterior es así, pues la ley reconoce que gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, en cuanto a la potestad de resolver sus asuntos internos para la consecución de sus fines por lo que, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por un acto o resolución cuestionada.

26 Sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos objeto del litigio, porque los trámites que implican y el tiempo necesario para realizarlos pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias⁶ por lo cual, el conocimiento directo del asunto mediante el salto de instancia siempre debe estar justificado.

27 **Caso concreto.** La actora refiere que fue indebidamente excluida de la lista de candidatos que el partido postulará en la cuarta circunscripción plurinominal y, de forma concreta, en los primeros diez lugares, pese a existir una reserva estatutaria prevista para candidaturas provenientes de acciones afirmativas

⁵ En términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley partidos.

⁶ Jurisprudencia 9/2001, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

SUP-JDC-511/2021
Acuerdo de Sala

y que el partido inobservó, aun y cuando cumple en mejores condiciones que los candidatos registrados con los requisitos de los estatutos y la convocatoria.

- 28 Así, pretende que se revoque el registro de los candidatos que no cumplen con la norma estatutaria y se ordene la reposición del procedimiento a efecto de que sea incluida en los primeros lugares de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción.
- 29 Sin embargo, el juicio ciudadano intentado por la actora es improcedente y no se advierten circunstancias extraordinarias que justifiquen que esta Sala Superior conozca y resuelva de manera directa el fondo de la controversia, de acuerdo con lo siguiente.
- 30 La normativa interna de MORENA prevé que la CNHJ de MORENA tiene, de entre otras, las atribuciones siguientes⁷:
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
 - Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
 - Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con

⁷ Artículo 49, incisos a), b), g) y n), del Estatuto de MORENA.



excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia.

- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

31 En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es quien debe conocer de la controversia, al ser el órgano encargado de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas, en términos de los artículos 47 y 49 de los Estatutos, pues es la responsable de garantizar el cumplimiento de los documentos básicos reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

32 Por otra parte, tampoco se justifica la procedencia mediante el salto de instancia, ya que no se advierte que el medio de defensa intrapartidario pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, o bien que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.

33 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁸ que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades u órganos de dirección de los partidos políticos en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos de carácter constitucional, pues -de asistirle la razón a la actora- existen las condiciones

⁸ Ese criterio ha sido sustentado, de entre otros, al resolver los Juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

SUP-JDC-511/2021
Acuerdo de Sala

jurídicas y materiales para la restitución de los derechos que se consideran vulnerados.

34 Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia se encuentre esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, atendiendo a la afectación que argumenta, por lo que no se advierte de qué modo el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

35 En conclusión, el juicio promovido por la actora deviene improcedente pues no se agotó el medio de defensa intrapartidario y no se justifica el conocimiento de la demanda mediante el salto de instancia. No obstante, la improcedencia de un medio de impugnación no conlleva, necesariamente a su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.

36 **Reencauzamiento.** En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es reencauzar la demanda a la Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.

37 Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los



requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicho órgano competente, al conocer de la controversia planteada.⁹

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conozca y resuelva lo que en derecho proceda, en el término de **cinco** días, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

⁹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

SUP-JDC-511/2021
Acuerdo de Sala

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.